



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, viernes 17 de febrero de 2023

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **jueves 09 de febrero de 2023**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Tortura agravada, Desaparición forzada agravada, Homicidio**, adelantado en contra de **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS**, radicado con el No. 85001-3107002-2022-00042-01 con ponencia del Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy viernes 17 de febrero de 2023 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día martes 21 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 10 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA
YOPAL – CASANARE**

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO VINCOS URUEÑA
SENTENCIA PENAL No. 001
(Aprobada según acta 10 de 2023)

Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Yopal – Casanare.

II. HECHOS:

Fueron consignados por el a-quo: *“Los señores PABLO ENRIQUE PARRA GAMBOA, GEISEL DURÁN BELTRÁN RUÍZ y HEIBART CAÑAS ESCOBAR, el día 17 de febrero de 2003 ingresaron a la cárcel municipal de Villanueva Casanare por el hurto de una volqueta, el día 18 de febrero del mismo ario, aproximadamente a las 19 horas, ingreso un grupo de personas vestidos de civil y con armas al establecimiento carcelario, intimidaron al guardia, sacaron a los tres mencionados y los llevaron con rumbo desconocido, sin que después de esto se haya tenido noticia de ellos.”*

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.247.338, expedida en la ciudad de Bogotá, nacido en Villavicencio - Meta el 10 de septiembre de 1970, 52 años de edad, conocido con el alias *“CABALLO”*, hijo de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y HERMINDA PARADA, estado civil casado, grado de escolaridad: Bachiller, se encuentra en la actualidad recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG. Descripción morfológica: Persona de sexo masculino, contextura normal, piel blanca, cabello castaño claro, frente amplia, cejas

semipobladas, nariz recta, base angosta, ojos color café claros, sin bigote, boca pequeña, labios delgados, estatura 1,75 mts; sin señales particulares.

HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.087.468 de Miraflores, nacido el 19 de junio de 1939, en Páez - Boyacá, de 83 años, conocido con el alias “*PATRÓN o BARRIGAS*”, hijo de RUFINO BUITRAGO y ROSAURA RODRÍGUEZ, casado con MARÍA HERMINIA PARADA, padre de 4 hijos, grado de escolaridad segundo de primaria, en la actualidad está recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG. Descripción morfología, persona de sexo masculino, contextura gruesa, piel trigueña, cabello castaño cano, frente amplia, cejas semipobladas, nariz recta de base angosta, ojos color café, sin bigote, boca mediana, labios delgados, estatura aproximada de 1,65 mts

HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA -, identificado con C.C. No. 79.436.816, nacido el 21 de enero de 1968, de 54 años de edad, natural de Monterrey - Casanare, conocido con el alias de alias "*MARTIN LLANOS*" hijo de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO y MARÍA HERMINIA PARADA, estado civil soltero, padre de cinco hijos; se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG Características morfológicas: persona de sexo masculino, contextura normal, color de piel trigueño, cabello color cano, frente amplia, cejas semipobladas, nariz recta, base angosta, ojos color café oscuros, sin bigote, boca pequeña, labios delgados, estatura 1.60 mts, Sin señales particulares.

EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 74.754.005 de Aguazul, nacido el 05 de mayo de 1980 en Aguazul - Casanare; conocido con el Alias "*EL ENANO*" hijo de SANTIAGO CAICEDO y MARÍA INÉS ROJAS; convive en Unión libre, escolaridad: primero de bachillerato. Características morfológicas: persona de sexo masculino, piel trigueña, cabello castaño oscuro entrecano, bigote escaso, frente mediana, cejas anchas, ojos medianos café, nariz mediana. Señales particulares: presenta tatuaje de dragón en la región mamaria izquierda, de granada con una cadena en el brazo izquierdo, de murciélago en brazo derecho y en su mano izquierda tatuado el nombre de Edwin.

IV. DELITOS POR LOS QUE SE ACUSÓ

Las conductas punibles por la que se procede, se encuentran tipificadas en el Código Penal, Libro Segundo como: Desaparición forzada agravada contenida en los Arts. 165 y 166 núm. 9; en concurso con tortura agravada establecida en los Arts. 178 y 179 núm. 6 y homicidio que trata el Art. 103.

V. SÍNTESIS PROCESAL

Mediante resolución de indagatoria del 14 de septiembre del 2015, la Fiscal 13 UNCDES de Santa Rosa de Viterbo, vinculó a los señores HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS.

La Fiscalía 175 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Santa Rosa de Viterbo resolvió la situación jurídica de los antes mencionados mediante Resolución proferida el 14 de febrero del 2018, imponiendo la medida de aseguramiento de detención preventiva, en calidad de autores mediatos para los procesados HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA y como ejecutor material al procesado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS por las conductas punibles de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, en concurso Heterogéneo y sucesivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del C.P., en la humanidad de las víctimas PABLO ENRIQUE PARRA GAMBOA, GEISEL DURAN BELTRAN RUIZ y HEIBART CAÑAS ESCOBAR.

Con relación al procesado NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, se llevó a cabo diligencia indagatoria el día 17 de abril del 2018 y se resolvió la situación jurídica 13 de agosto del 2019 en calidad de autor mediato por las conductas punibles descritas en precedencia las mismas víctimas prenombradas.

Los procesados suscribieron acta de formulación de cargos para sentencia anticipada en las siguientes fechas: HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA el 17 de abril del 2018, EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS 17 de mayo del 2018, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ el 12 de septiembre del 2018 y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA el 14 de febrero del 2020, donde en forma libre, consciente, voluntaria y sin apremio alguno, acompañados por sus defensores, aceptaron los cargos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 175 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Santa Rosa de Viterbo. Los defensores solicitaron que al momento de dictarse sentencia condenatoria, se tenga en cuenta el beneficio bajo el principio de favorabilidad de rebaja del 50% a la pena a imponer, referidos en la ley 906 del 2004.

VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de instancia, luego de observar los principios y garantías brindadas a las partes y sin observar vicio alguno capaz de generar nulidad, procedió a realizar la valoración probatoria de los elementos arrimados al paginario, requisitos exigidos por el Art., 232 del C.P.P (*Ley 600 de 2000*) aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta, dentro del contexto de Art. 40 ibidem para sentencia anticipada, para luego dar paso al análisis del juicio de tipicidad como la modalidad de la conducta, lo pertinente a la antijuridicidad en el sentido que el comportamiento asumido por los procesados contraría prohibiciones normativas y constituye un riesgo cierto para los bienes jurídicamente protegidos como la vida, la integridad personal, la libertad individual, la autonomía personal entre otras garantías; lo cual dicho trámite se desarrolló conforme a la constitución y la ley respetando los derechos y garantías judiciales que les asiste a los procesados, sin evidenciar causal que justifique su conducta o que excluya el desvalor de acción de las contenidas en el Art. 32 C.P.; además, los procesados son plenamente capaces como que se trata de personas imputables; sumado al estudio de los medios de convicción, el Despacho encontró desvirtuada la presunción de inocencia de la que trata el art. 7° de la Ley 600 de 2000, ante la certeza de responsabilidad que acompañaba a los acusados y por tanto condenó anticipadamente a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA y HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO

RODRÍGUEZ a la pena principal de 320 meses de prisión y multa de 6816,64 SMLMV, como autores mediatos de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, siendo víctimas PABLO ENRIQUE PARRA GAMBOA, HEIBART CAÑA ESCOBAR y GEISEL DURAN BELTRAN RUIZ, (Q.E.P.D). Igualmente, condenó EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS a la pena principal de 320 meses de prisión y multa de 2272.22 SMLMV, como ejecutor material de los mismos delitos contra las mismas víctimas mencionadas en precedencia. También, condenó a los procesados, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, e impuso a condenados el pago de daños morales causados por los hechos punibles, de manera oficiosa, la suma de 120 SMLMV, monto que deberá ser cancelados a los familiares de las víctimas. Decretó que los judicializados, no tienen derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional o prisión domiciliaria.

VII. RECURSOS DE APELACIÓN

Presentado **únicamente** por el defensor del procesado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS, quien en primer lugar impetró nulidad de la sentencia con fundamento en el Núm. 3º del Art 306 ibidem, esto es, por violación al derecho de defensa, ya estima que en el caso concreto no se aplicó la defensa real y material, pues si bien desde la vinculación el procesado, tuvo la representación judicial de un profesional del derecho, no se observa ningún acto defensivo o asesoramiento, pues simplemente fue la nominalidad del defensor, pues en la ampliación de indagatoria realizada el 05 de diciembre de 2017, no fue asesorado de las implicaciones y consecuencias legales y procesales que tiene la aceptación de cargos. Y es que el papel ejercido por el defensor fue totalmente pasivo, al extremo que su presencia solo cumplió un requisito formal. Expuso los preceptos de la nulidad, aplicables en el presente asunto respecto a la taxatividad, acreditación, protección, convalidación, Instrumentalidad, trascendencia y residualidad; por lo que consideró cumplir a cabalidad la argumentación requerida para que se decretar la nulidad solicitada y en consecuencia, se ordene continuar con el trámite procesal a partir de la primera indagatoria rendida por EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS, para garantizar su derecho a la defensa y consecuentemente al debido proceso.

De otro lado, consideró que la sentencia condenatoria no cumple con los presupuestos del Art. 397 de la ley 600 del 2000, donde establece que se dictará resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y con las pruebas, se pueda establecer la responsabilidad del sindicado. Ahora, el acta de aceptación de cargos equivale a la resolución de acusación, por lo que debe estar acreditada la materialidad de la conducta realizada por el sindicado.

Señaló la defensa, que no hay duda de la ocurrencia fáctica, pero lo aquí censurado es la responsabilidad penal del procesado, ya que en la sentencia materia de alzada el a-quo tuvo como fundamento la indagatoria realizada y rendida por JOSUE DARIO ORJUELA MARTINES alias "*SOLIN*", quien respecto a los presentes hechos afirmó haber mandado a dos personas de las "*fuerzas especiales*", alias "*CHANFLE*" y "*RENEGADO*", a realizar el ajusticiamiento, sin embargo en la parte final de dicha indagatoria afirmó "*si no estoy mal estuvo EL ENANO que fue mi radio operador creo que se llamaba EDWIN sé que es de Aguazul*" es decir, no estaba seguro de la participación del aquí procesado que pueda inferir

la certeza como lo proscribía el Art 232 de la Ley 600 de 2004.

Bajo otra óptica, en sustento de la responsabilidad del acusado, se analizó la indagatoria rendida por aquel en la que textualmente dijo "... *deseo aceptar los cargos y acogerme a sentencia anticipada, porque en realidad yo si tuve conocimiento de este hecho, porque me encontraba con el señor SOLIN como su radio operador personal, de los tres muchachos no me acuerdo bien, pero yo estaba ese día cuando se dio la orden de hacer ese hecho. Estábamos los escoltas de SOLIN y según la especial Que estaba en el área* " y sin más pruebas se edificó la responsabilidad del procesado.

Estimó el defensor técnico, que no son suficientes los dos extractos de indagatoria citados para dictar sentencia condenatoria ya que los mismos no generan certeza que el procesado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS, haya participado en los hechos que se le indilga responsabilidad penal, pues llega ser un indicio en contra de su prohijado, pero no más. Entonces queda la duda, sobre cuál fue la participación, frente a los delitos cometidos en contra de las tres víctimas, pues nótese que en el acta de aceptación de cargos, el procesado señaló que "*yo si tuve conocimiento de este hecho, porque me encontraba con el señor SOLIN como su radio operador personal de los tres muchachos no me acuerdo bien, pero yo estaba ese día cuando se dio la orden de hacer ese hecho*", entonces pudo haber estado presente cuando se dio la orden de asesinar, pero SOLIN no dijo en ningún momento que EDWIN mató o torturó a las víctimas; adicionalmente NO pertenecía al grupo de las *especiales*, encargados de los homicidios, ya que su función es de radioperador.

Por lo anterior, la defensa solicitó que como derivado de las falencias no se puede predicar grado de participación del procesado en los hechos acaecidos, siendo procedente revocar la sentencia.

El último reproche del defensor versó respecto los perjuicios NO solicitados en la actuación procesal y decretados en primera instancia, de manera oficiosa, siendo condenado el procesado al pago de los mismos, en aplicación de los artículos 96 y 97 del C.P., ya que dicho trámite debe ser posterior a la sentencia condenatoria y para ello se debe constituir en parte civil la persona quien los solicita, para que a través de un procedimiento accesorio, se debata lo pretendido, mas no, de manera oficiosa como lo determinó el a-quo; pues ha de tenerse en cuenta la capacidad económica del sentenciado, siendo así que para el caso concreto el procesado no tiene bienes de fortuna ni capacidad económica puesto que ha estado privado de la libertad desde el año 2014. Por lo anterior, solicitó revocar este acápite o en su defecto, excluya del pago de perjuicios a encartado.

TRASLADO A NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes se abstuvieron a comparecer al proceso y guardaron silencio respecto a las apelaciones impetradas.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1 Competencia

La Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal es competente, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 76 de la ley 600 del 2000, para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare.

8.2 Preliminares

Sentencia anticipada, en el marco de la Ley 600 de 2000 dicho mecanismo de terminación anticipada del proceso está regulado en el Art. 40, el cual permite al acusado formular dicha solicitud durante el curso del proceso. El legislador instituyó la sentencia anticipada como un instrumento para obtener pronta y cumplida justicia y con el fin de propiciar la participación del procesado en la decisión de su caso. A través de esa figura, por tanto, el sujeto pasivo de la acción penal puede potestativamente renunciar a sus derechos de no auto incriminación y presunción de inocencia, de presentar y controvertir las pruebas y de tener un juicio con agotamiento de cada una de las etapas procesales, a cambio de una rebaja de pena cuyo monto dependerá del momento en que se acoja a ella (CSJ AP 24 de sept. de 2014, rad. 44414).

De otro lado, bien conocidas resultan las limitaciones que impone el art 207 del CPP (*Ley 600 de 2000*) al superior cuando en desempeño de sus labores funcionales decide un recurso, *pues su competencia se limita a resolver el tema debatido y solo de manera excepcional puede abarcar los "... asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación"*, por lo que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 204 de dicho procedimiento, la decisión de la Sala se limitará a los aspectos que son objeto de inconformidad.

Y es que tal como lo ha venido señalando la jurisprudencia, el análisis del recurso propuesto solo debe estar referido a los cuestionamientos que en él se recogen, pues se debe tener en cuenta que los medios recaudados deben analizarse en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como ordena el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, la que jurisprudencialmente es definida como *"el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado"*

"Cuando el servidor de la justicia decide global y libremente pero centrado en la lógica, en la experiencia, en la ciencia, en la razón y en la ponderación, sigue la ruta de la sana crítica y, por tanto, sus conclusiones no pueden ser destruidas con la simple oposición hipotética que se haga a las conclusiones que arriba" (Sala Penal, Corte Suprema de Justicia SP 23191).

8.3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si le asiste razón al apelante para que prosperen sus inconformismos y así lograr, en primer lugar, que se decrete la nulidad solicitada por la presunta vulneración al derecho de defensa material; o en su defecto establecer la existencia

o no de la certeza de participación del procesado en la comisión del hecho punible y finalmente, determinar la viabilidad o no de revocar el acápite a través del cual el juzgador de instancia ordenó de manera oficiosa al pago de perjuicios por parte del encartado.

En consecuencia, la Sala realizará el siguiente análisis metodológico: i).- Conocimiento para condenar, ii).- Caso en concreto.

8.4.- Conocimiento para condenar

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*.

De igual manera, es oportuno precisar, que bajo los designios de la Ley 600 de 2000 se tiene que para dictar sentencia condenatoria se requiere que exista certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado, tal y como lo dispone y enseña el Artículo 232 de la citada norma procedimental, *“...Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.”*

8.5.-Caso en concreto

En primer lugar, el recurrente, impetró nulidad al considerar que al procesado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS le fue vulnerado el derecho a la defensa material, ya que quien lo representó no efectuó actos positivos de gestión defensiva, encontrando la Sala menester indicar que las inconformidades entre el antecesor y el defensor actual no se pueden fundar como falta de defensa técnica, máxime que se acudió a la revisión minuciosa del proceso a fin de constatar lo dicho por la defensa actual, coligiéndose que en particular el procesado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS estuvo representado por un profesional del derecho, quizá con diferentes criterios pero con la mismas garantías; entonces, a juicio de esta Corporación dichos contrastes no se pueden asumir como nulidad, como que, en sede de diligencia de indagatoria realizada el 05 de octubre del 2015 y posteriormente en ampliación indagatoria rendida el 05 de diciembre del 2017, el procesado estuvo asesorado por el defensor, como también en diligencia de elaboración del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada calendada 17 de mayo del 2018, en la cual el encartado, de forma libre, consciente y voluntaria, acompañado de su abogado, aceptó todos los cargos imputados por la Fiscalía; oportunidades procesales que la defensa tuvo para alzar sus inconformidades, no obstante, no hizo uso de estos, entendiéndose con su silencio que la defensa no vislumbró incongruencia o desacierto jurídico alguno, motivo por el que debe concebirse que las actuaciones procesales se tornaron ajustadas a derecho, de tal manera, que no se puede argumentar una nulidad cuando se tuvo el momento de discrepar y no se hizo. Sumado a que cada defensa tiene sus propias estrategias incluso para asesorar la aceptación

prematura de responsabilidades a efectos de menguar las consecuencias de sus prohijados.

De otro lado, al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló que la ausencia de actos de contradicción probatoria, impugnación, o alegación, no siempre implica vulneración del derecho de defensa, ni por tanto nulidad del proceso, puesto que el silencio expectante, dentro de los límites de la racionalidad, es también una forma de estrategia defensiva, no menos efectiva que una activa postura controversial. Y es que la defensa en ejercicio de la función de asistencia profesional goza de total iniciativa, pudiendo presentar las solicitudes que considere acordes con la gestión encomendada, o interponer los recursos pertinentes, o incluso a pesar de tener una actitud vigilante del desarrollo de la actuación, asumir una pasiva por estimar que esa puede ser la mejor alternativa defensiva, y no por estar en desacuerdo con la estrategia asumida, hay lugar a sostener que el derecho de defensa ha sido soslayado por ausencia de defensor idóneo, pues la ley no le impone al abogado derroteros en torno a la estrategia, contenido, forma o alcance de sus propuestas, ni la aptitud de estas gestiones se establece por los resultados del debate. De otro lado, la conculcación al derecho a la defensa real o material, no se configura por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor. Así las cosas, no se avizora la trasgresión del derecho de defensa, tornándose impróspera la nulidad impetrada.

Respecto al segundo reproche del recurrente consistente en la alegación de falta de certeza de la responsabilidad penal del procesado, ha de decirse que resulta obvio que para proferir sentencia condenatoria, aun en los casos en que medie aceptación de cargos, es indispensable que al interior de las diligencias obre prueba mínima, aunque NO necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C.P.P, (Ley 600 de 2000), sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable².

Y es que a diferencia de lo esgrimido por el defensor en su escrito de alzada, en la indagatoria rendida por alias "SOLIN" indicó que el procesado de marras conocido al interior de la organización como alias "EL ENANO" fue su radioperador y participó en los homicidios motivos de la presente causa. Tal señalamiento merece credibilidad debido a relación estrecha entre dicho comandante y el subalterno encargado de las comunicaciones. Ahora EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS señaló que fue integrante de las Autodefensas Campesinas de Casanare y afirmó su deseo de aceptar los cargos y acogerse a sentencia anticipada, respecto a los reatos enrostrados producto de tales hechos.

No sobra advertir también, que el haberse acogido el procesado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS a los lineamientos de la figura de la sentencia anticipada es indicativo de su autoría y responsabilidad en los punibles que se acusan, porque de existir duda sobre esos aspectos o considerarse totalmente inocente, jamás se habría formulado dicha solicitud.

En efecto, al interior del expediente están plenamente demostrados tanto la real existencia de los hechos punibles, como la responsabilidad deducible al inculcado EDWIN JAVIER CAICEDO ROJAS, con probanzas como las indagatorias descritas en precedencia y demás

¹ SP 2998-2019, Rad: 50042

² SP radicado 27.061 del 27 de octubre de 2006.
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Yopal-Casanare Sala Única

elementos de convicción allegados al paginario que muestran la real ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del encarto en la materialización de la conducta

Ahora, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual los procesados renuncian a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir excluyen estos aspectos. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”.

De otro lado, superfluo resulta ahondar más sobre el presente asunto, habida consideración de lo dicho con claridad por la alta Corporación Constitucional en sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001, respecto al tema:

"la institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda, El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta esos momentos son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del [procesado]. La aceptación de los hechos obra como confesión simple"

Finalmente, encuentra la Sala que en el presente caso, la sentencia solicitada de manera anticipada resulta procedente, por cuanto se le dio a la misma curso en una de las oportunidades procesales señaladas por la ley, e igualmente el procesado aceptó los cargos voluntariamente y en presencia de su defensor de confianza, es decir, con la observancia plena de las garantías constitucionales y legales. Adicionalmente están debidamente demostrados los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley, evidenciándose que los cargos aceptados por el procesado corresponden a la realidad procesal.

Respecto a la condena en perjuicios referidos por el censor y decretados en primera instancia, de manera oficiosa, encuentra la Sala que fue acertada la decisión del a-quo, bajo la argumentación y aplicación de los artículos 96 y 97 del C.P., pues dicha tasación se realizó en relación con el daño MORAL derivado de la conducta punible, indemnización debidamente enmarcada al canon 97 C.P. Y es que dicho estimativo es totalmente distinto a los perjuicios MATERIALES señalados por el recurrente, pues de ello hizo salvedad el juzgador de primera instancia al indicar que no estaban demostrados ni solicitados dentro del proceso.

Ahora cabe recordar que el legislador, diferenció la indemnización de perjuicios morales de los materiales, siendo necesario para este último la obligatoriedad de constitución en parte civil, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, con un procedimiento accesorio, mientras que

los primeros, el juzgador podrá señalar dicha indemnización de oficio como adecuadamente aquí se efectuó.

Por lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Yopal – Casanare.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada